RAD. No. 760014003032-2021-00222-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente expediente para que se sirva proveer sobre el anterior escrito mediante el cual las partes solicitan la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 8 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DTE : ALVARO IVAN PINZÓN GARZÓN
DDO : LIBIA QUINTERO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

El demandante ALVARO IVAN PINZON GARZON y la demandada LIBIA QUINTERO GONZALEZ, en coadyuvancia con sus apoderados judicial, allegaron al correo institucional del juzgado, memorial aportando la transacción que realizaron y consecuencialmente piden se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas decretadas.

Siendo procedente dicha petición, acorde con lo estipulado en el artículo 312 inciso 3º del Código General del Proceso, y como la transacción cumple con las exigencias de orden sustancial contempladas en los artículos 2469 y siguientes del C. Civil, por cuanto se ha llevado a cabo por quienes tienen capacidad para disponer de los derechos en litigio, se accederá a ella.

Ahora bien, como quiera que a la fecha de presentarse por las partes el escrito de terminación del proceso se encontraba pendiente de decretar las medidas cautelares al haber allegado la parte actora la póliza requerida

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares, no hay lugar a ordenarlo teniendo en cuanto que no se alcanzaron a decretar, pues al momento de allegarse el escrito de terminación del proceso estaba pendiente de hacer tal pronunciamiento por el juzgado al haber aportado la parte actora la póliza respectiva con tal fin..

Y en cuanto el escrito contentivo de la contestación de la demanda por parte de la demandada, a través de abogado, no hay lugar a darle trámite, en virtud de la terminación del proceso presentada por las partes, pero se le reconocerá personería al abogado a quien le confirió poder.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante ALVARO IVAN PINZON GARZON y la demandada LIBIA QUINTERO GONZALEZ, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- Consecuencialmente, se DECLARA terminado este proceso verbal reivindicatorio donde es demandante el señor ALVARO IVAN PINZON GARZÓN y demandada la señora LIBIA QUINTERO GONZALEZ, por transacción celebrada entre las partes.

3°.- No hay lugar a levantar medidas cautelares, dado que las mismas no se alcanzaron a decretar en el proceso.

4°.- Reconocer personería al Dr. ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P. # 173.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00222-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___194_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DDO. : JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ
RAD: No. 760014003-032-2021-00310-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora aporta escritos con sus correspondientes anexos por medio de los cuales allega el resultado efectivo de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, la misma se torna improcedente, por lo siguiente:

1.- Evidenciado el resultado Positivo de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP al demandado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, se advierte que la misma se surtió según certificación expedida por la empresa de correos AM MENSAJES, en la dirección Carrera 96 # 48-53 Apto 202, torre 5, Conjunto Residencia Tinigua de la ciudad de Cali, que corresponde a un número de apartamento diferente al expresado en la demanda y en la misma comunicación (802).

2.- Ahora visto el resultado positivo de la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P., a la parte pasiva se observa que se remitió a la dirección Carrera 96 # 48-53 Apto 802, torre 5, Conjunto Residencia Tinigua, en esta ciudad, según consta en la certificación expedida por la empresa de correos AM MENSAJES.

Así las cosas, advierte el despacho que las direcciones físicas en las cuales se surtieron las notificación personal y por aviso al demandado, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. son diferentes, según la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, pues a pesar de que es la misma unidad, los números de los apartamentos son disimiles, por lo que en consecuencia la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de envío de las comunicaciones de que trata los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en debida forma o en su defecto surtir la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

1°.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito de notificación personal y por aviso al demandado, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., con sus respectivos anexos, al demandado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, sin ninguna consideración, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- REQUERIR, a la parte actora para que surta en debida forma la notificación al demandado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, de que trata los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto surtir la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00310-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBAS EXTRAPROCESALES DE INTERROGATORIOS DE PARTE, EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL.
SOLICITANTE: CECILIA PACHECO REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior solicitud de pruebas extraprocesales, se observa que presenta los siguientes defectos.

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Tampoco cumple con lo previsto en el artículo 74 del código general del proceso, dado que no se determina cuáles son las pruebas extraprocesales que se faculta al apoderado para realizar, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se indica el domicilio de cada uno de las personas a las cuales se les deben practicar los interrogatorios de parte solicitados como prueba extraprocesal, y que corresponden a los administradores de la sociedad PACIFIC DIVING COMPANY S.A. mencionados en el hecho 4 del memorial contentivo de la solicitud, como tampoco indica el domicilio de dicha sociedad (art. 82 numeral 2 del C.G.P)..

3. No se indica el número de identificación de las siguientes personas a las cuales se les deben practicar los interrogatorios de parte solicitados como prueba extraprocesal: a.- ALEJANDRO SUAREZ GRISALES, miembro suplente de junta Directiva; b.-VLADIMIR MANZANARES, revisor fiscal principal; d.- GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LOZANO, revisor fiscal suplente (art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

4.- En cuanto a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del código general del proceso.

5.- En cuanto a la prueba extraprocesal de inspección judicial debe expresar con precisión y claridad cuáles son los hechos que pretende probar con ella y que debe examinar el juez (art. 237 del código general), advirtiendo que el juzgado no tiene competencia para practicar dicha prueba sobre bienes que se encuentren por fuera del municipio de Cali.

6.- En relación con las medidas cautelares, con base en lo dispuesto en el artículo 589 del código general del proceso se le solicita que indique cuál es la ley especial que le sirve de sustento para la práctica de medidas cautelares extraprocesales, en tanto dicha norma sólo las prevé en los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás que expresamente una ley especial permita la práctica de dichas medidas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de pruebas extraprocesales para interrogatorio de parte, exhibición de documentos e inspección judicial.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00679-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**194**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 **DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00693-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA PH
DEMANDADO: GLADIS RENGIFO
RADICACION: 760014003032-2021-00693-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2415 del 12 de Octubre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA PH, a través de apoderado judicial, en contra de GLADIS RENGIFO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA PH, a través de apoderado judicial, en contra de GLADIS RENGIFO., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00693-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00696-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ PH
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACION: 760014003032-2021-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2417 del 12 de Octubre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ PH, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ PH, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00696-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ARLEY MONTAÑO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2638

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2422 del 13 de octubre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor ARLEEY MONTAÑO TORRES, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 179 el día 15 de octubre de 2021.

En dicha providencia se indicó que:

"1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar: a.- Las sumas de dinero que se cobra en las pretensiones, por concepto de capital e intereses corrientes. b.- La fecha de suscripción del título valor base de ejecución, como quiera que los intereses corrientes se cobran a partir de ese momento. c.- Los endosos que se realizaron del pagaré y como llegó nuevamente a poder de la entidad demandante, según se evidencia en los anexos que aporta con la demanda, sobre los cuales no hace ninguna mención en la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los tres puntos de inadmisión en los siguientes términos:

"Primero: Me permito allegar escrito de la demanda adecuado, aclarando en el acápite de pretensiones que, el saldo capital es de $14.276.586 y los intereses corresponden a $367.648.

"Segundo: Me permito manifestar al despacho que la fecha de suscripción del título valor base de ejecución es 30 de abril 2015.

"Tercero: Me permito adecuar escrito de la demanda, aclarando la respectiva cadena de endosos.

"Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso"

Sin embargo, al examinar el escrito de la demanda integrada aportado con la subsanación se observa que en el acápite de hechos no incorporó ninguno de los puntos anteriores, como tampoco lo hizo en parte alguna de la demanda, y volvió a presentar la demanda tal cual como lo había hecho inicialmente, y que dio lugar a su inadmisión, pues no indicó en los hechos de la demanda las sumas de dinero que se cobra en las pretensiones, por concepto de capital e intereses corrientes, siendo oportuno indicar que los conceptos y montos a que se refiere en el numeral primero del escrito de subsanación (saldo capital de $14.276.586 e intereses por valor $367.648, ya figuraban en las pretensiones de la demanda, mas no en los hechos que es donde debía enmendar tal punto pues en los hechos hacía referencia a unos valores diferentes.

Lo mismo acontece con la fecha de suscripción del título valor base de ejecución y la aclaración de la cadena de endosos que se supone iba adecuar en el escrito de la demanda, pues en parte alguna del escrito de demanda que aporta con la subsanación se hace mención a los endosos ni a la fecha de suscripción del pagaré base de ejecución.

Asi las cosas, se observa que el apoderado judicial de la parte actora al presentar el escrito integrado de la demanda no subsanó los puntos que se le indicaron en el numeral 1° del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor ARLEY MONTAÑO TORRES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00702-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : GUSTAVO CANTOR MARROQUIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada oportunamente la demanda y presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúnen los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de GUSTAVO CANTOR MARROQUIN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($31.071.582,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 357100628.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00716-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**194**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00745-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ QUIÑONES
DEMANDADO: MARÍA ANDREA MACÍAS CORTEZ.
RAD. No. 760014003032-2021-00745-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2437 del 14 de Octubre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por MÓNICA LÓPEZ QUIÑONES, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ANDREA MACÍAS CORTEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por MÓNICA LÓPEZ QUIÑONES, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ANDREA MACÍAS CORTEZ., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00745-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00761-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: WILSON DE JESUS ARCILA MARULANDA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VARGAS.
RADICACION: 760014003032-2021-00761-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2642

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2439 del 14 de Octubre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por WILSON DE JESUS ARCILA MARULANDA, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO VARGAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por WILSON DE JESUS ARCILA MARULANDA, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO VARGAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00761-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00778-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: STELLA SARRIA CUTIVA
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO SANCLEMENTE.
RAD. No. 760014003032-2021-00778-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2444 del 14 de Octubre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por STELLA SARRIA CUTIVA, a través de apoderado judicial, en contra de RUBÉN DARÍO SANCLEMENTE.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por STELLA SARRIA CUTIVA, a través de apoderado judicial, en contra de RUBÉN DARÍO SANCLEMENTE., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00778-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00789-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LA GLORIETA LTDA
DDO. : GAMALIEL CASTAÑO MARIN
RADICACION: 760014003032-2021-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2339 del 05 de Octubre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por LA GLORIETA LTDA , a través de apoderado judicial, en contra de GAMALIEL CASTAÑO MARIN.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por LA GLORIETA LTDA , a través de apoderado judicial, en contra de GAMALIEL CASTAÑO MARIN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00789-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00792-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTIONAMOS CALI S.A.S
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.
RAD. No. 760014003032-2021-00792-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2444 del 14 de Octubre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por GESTIONAMOS CALI S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por GESTIONAMOS CALI S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00792-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2021-00802-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: KELLY TATIANA ANGULO URIBE
RAD. No. 760014003032-2021-00802-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2397 del 11 de Octubre de 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de KELLY TATIANA ANGULO URIBE.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de KELLY TATIANA ANGULO URIBE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00802-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSE JOAQUIN TORO CORREA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., CREDIEFECTIVO, FILIALIANZA, SEGUNDO CASTRO, ANDRES SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00816-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor JOSE JOAQUIN TORO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.393.613, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., CREDIEFECTIVO, FILIALIANZA, SEGUNDO CASTRO, ANDRES SANCLEMENTE.

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JOSE JOAQUIN TORO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.393.613, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., CREDIEFECTIVO, FILIALIANZA, SEGUNDO CASTRO, ANDRES SANCLEMENTE.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite al Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien se localiza en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, Teléfonos: 3754893- 3002035485, con correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com, a quien se le fija la suma de $ 908.526,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **JOSE JOAQUIN TORO CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.393.613, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00816-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**194**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: N**OVIEMBRE 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO
DEMANDADO: GRUPO DOMO CONSTRUCTORES SAS
RAD: 760014003032-2021-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la presente demanda VERBAL de Resolución Contrato), el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandada.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Especificar las mejoras que dice haber realizado en el hecho sexto, cuyo reconocimiento pretende mediante este proceso.

3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Pablo Andrés Sánchez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.967.362 y tarjeta profesional No. 338.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00825-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**194**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO", por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el NIT de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.

5..- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar si el título valor cuya reposición solicita se encuentra vencido, en cuyo caso dirá la fecha de vencimiento, si el pago se estipuló en instalamentos el valor de la cuota mensual que debía cancelar el demandado, hasta que número de cuota y fecha canceló el demandado y el saldo adeudado por capital e intereses, y también la fecha de suscripción del pagaré. Lo anterior en virtud de lo solicitado en la pretensión primera.

6.- Igualmente debe precisar lo siguiente:

a.- Cuál fue el monto del préstamo otorgado al demandado, los valores y las fechas en que se hicieron los desembolsos. Lo anterior, en razón a que, con los anexos aportados, y específicamente en el documento denominado estado de cuenta -DESEMBOLSO, aparecen dos sumas por concepto de desembolso realizados por la entidad demandante en fechas diferentes, las cuales no concuerdan con la indicada en el hecho primero de la demanda en donde se expresa que el crédito fue de $8,423,400. m/tce) y desembolsado el día 21 de julio de 2016, debiendo aportar la prueba correspondiente donde conste dicho desembolso.

b.- Qué conceptos se encuentran comprendidos en la suma que dice fue desembolsada por el banco para el crédito educativo que garantiza el pagaré extraviado ($8,423,400. m/tce), si corresponde únicamente a capital o hay comprendidos otros conceptos (intereses corrientes, de mora, etc.).

7.- En las pretensiones debe aclarar por qué pretende la cancelación y reposición de la carta de instrucciones, siendo que el proceso únicamente este prevista es para la cancelación y reposición del título valor, más no de otro documentos que hubiere podido firmar el demandado en garantía del préstamo que le fue otorgado, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Cancelación y Reposición de título valor por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER, personería a la doctora ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, portador de la Tarjeta profesional No. 270.851 del C. S. de J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00835-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**194**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria
.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : ELSA RODRIGUEZ PLAYONERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ELSA RODRIGUEZ PLAYONERO, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física donde el representante de la entidad demandante recibirá notificaciones

3.- En los hechos de la demanda no se hace mención a cada una de las cuotas por concepto de capital e intereses corrientes, y saldo insoluto de capital luego de descontadas dichas cuotas, que cobra en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00841-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria